

Envío CONTESTACION DE LA DEMANDA JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ No 2020-00006 NRD. J2 BUGA 11-09-2020

DEBLIN PORRAS VALENCIA <deblin.porras@correo.policia.gov.co>

Vie 11/09/2020 7:09 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

PDF. CONTESTACION COMPLETA JOSE ANTONIO FANDIÑO 2020-00006 J2 SUBSIDI FLIA.pdf; PDF ANEXOS DEL PODER PARA ACTUAR EN JUZGADOS BUGA Y BUENAVENTURA VALLE.pdf; PDF. CC y TP. CT DEBLIN PORRAS VALENCIA.pdf;

Buenos días, Dios y Patria Doctor JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO respetuosamente informo a su señoría que en atención a que se están realizando las audiencias en forma virtual por parte de su Honorable despacho y en mi calidad de apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, envío Contestación de la demanda a su HONORABLE DESPACHO cuyo demandante es el señor JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, No de proceso 76-111-33-33-002-2020-00006-00 al medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que sea incluida en el proceso.

Así mismo envío Poder y Anexos.

Anexo la totalidad de lo enunciado en 82 folios.

Solicito así mismo me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO.

Cordialmente,

DEBLIN PORRAS VALENCIA

Abogado Unidad de Defensa Judicial - DEVAL

CC. 94365023 de Tuluá Valle

T.P. 142942 del C.S.J.

Celular 3136149770.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga

E

S

D

Santiago de Cali septiembre 11 del 2020.

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° 94.365.023, expedida en Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional N° 142.942 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal, bajo las siguientes consideraciones así:

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO No.1: Se tiene por cierto y se presume de la buena fe procesal los antecedentes administrativos que reposen en la hoja de vida del demandante y las pruebas aportadas como anexos de la demanda.

HECHOS No.2: No me consta, que lo demuestre.

HECHOS No.3: No me consta, que lo demuestre.

HECHO No.4: Frente a este hecho es cierto que la parte demandante interpuso derecho de petición ante la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, mediante radicado Nro. 015331 del 20/02/2019 y de igual forma este fue respondido dentro de los términos legales mediante el oficio **oficio No. S-2019-022316 — DIRAN- ARAR — GUTAH 1.10 con fecha de elaboración del 04/03/2019**, así mismo es pertinente aclarar que la respuesta aportada por el señor mayor HECTOR JAIRO LOPEZ LOPEZ Jefe Grupo de Talento Humano Dirección de Antinarcóticos está

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

fundamentada en la norma legalmente vigente para el régimen del nivel ejecutivo.

HECHO No.5: No me consta, que lo demuestre.

RAZONES DE DEFENSA

Respetuosamente manifiesto al Honorable Juez que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar correspondiente a un 30 % del salario básico por su esposa DIANA LUCIA PATIÑO BUITRAGO, un 5% del salario básico por su primera hija KAREN JULIETH FANDIÑO PATIÑO y UN 4% del salario básico por su segundo hijo JULIAN STEVEN FANDIÑO PATIÑO al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho el demandante, junto con sus intereses e indexación de los valores desde el momento de su retiro; Contenido en el artículo 82 del decreto 1212 de 1990 consonante con el artículo 46 del decreto 1213 de 1990 y normas concordantes sobre el tema de subsidio familiar de la fuerza pública.

En ese orden de ideas, debo precisar su señoría que en la Policía Nacional existen regímenes prestacionales diferentes, uno que regula lo concerniente a los Agentes, otro a Suboficiales y Oficiales y el de miembros del Nivel Ejecutivo, los cuales se reglamentan por diferentes disposiciones, así pues, el actor, desde que inició su carrera profesional en la Policía Nacional se postuló para hacer parte del Nivel Ejecutivo, tal como se encuentra debidamente soportado en el extracto de hoja de vida, en donde se puede percibir su historial laboral desde la **ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS**, aspirando ingresar al escalafón del nivel ejecutivo, tomando posesión del cargo como **ALUMNO**, siendo nombrado mediante resolución número 020 del 15 de agosto de 1997, y su ingreso al **NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO** mediante resolución Nro. 002144 del 29 de julio de 1998, y hasta la fecha de su último ascenso en servicio activo al grado de **INTENDENTE JEFE**, bajo la resolución Nro. 03693 del 10 de septiembre de 2019, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le otorgo la Ley 180 de 1995 reguló mediante el Decreto 132 de 1995 la carrera profesional del Nivel Ejecutivo y mediante el Decreto 1091 de 1995 creó el régimen prestacional especial para este personal.

La entrada en vigencia del Nivel Ejecutivo determinó la creación de un régimen de asignaciones y prestaciones para el personal de dicho nivel que difiere de

los regímenes de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, razón por la cual, cada uno de ellos está compuesto por emolumentos propios que no son acumulables con los de los demás regímenes, razón por la cual, la jurisprudencia de las Altas Cortes en relación con los regímenes laborales especiales ha sostenido que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario, pues estas Corporaciones han señalado que teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros aspectos no, por ello, las personas vinculadas a estos regímenes excepcionales deben someterse integralmente a estos sin que pueda acogerse a garantías más favorables concebidas en otros regímenes indistintamente.

En ese sentido, no se puede predicar la aplicación de determinado régimen para hacer más favorable determinada situación administrativa, en el caso en particular del Nivel Ejecutivo, el personal que inicia su vida policial en el régimen del Nivel ejecutivo se acogen a los postulados previamente establecidos en lo que tiene que ver con este nivel.

En atención a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales a las que cree tener derecho el actor, tales como el subsidio familiar, así mismo, para que dichas partidas sean incluidas en el salario básico mensual o en su asignación de retiro, la entidad demandada, de manera oportuna dio respuesta a las peticiones elevadas para el efecto, las que a su vez fueron despachadas desfavorablemente, como a continuación se explica:

"(...) En atención al derecho de petición, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual en calidad de apoderada del señor Intendente @ JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 93295504, de acuerdo al poder anexo, pretende lo siguiente que a la letra dice:

1. Se reliquide y pague a mi mandante **EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INCLUYENDO EL SUBSIDIO FAMILIAR EN UN (39%) DE SU SALARIO BASICO**, desde la fecha en que se produjo el matrimonio y nacimiento de cada uno de sus hijos, hasta cuando mediante acto administrativo se ordene la reliquidación y pago, junto con la indexación que en derecho corresponda.
2. Que al momento de reliquidar y pagar retroactivamente el salario de mi poderdante, el mismo se efectuó de la siguiente manera, de acuerdo a la fecha de matrimonio y nacimientos:
 - a) Por su esposa un 30% del salario básico desde el 31 de octubre del año 2001.
 - b) Por el primer hijo un 5% del salario básico desde el 06 de marzo del año 2002.
 - c) Por el segundo hijo un 4% adicional del salario básico desde el 17 de abril del año 2013.
3. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor de liquidación el "SUBSIDIO FAMILIAR" en un 39% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.
4. Se reconozca intereses comerciales y moratorios.
5. Se me reconozca como apoderada del señor INTENDENTE JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
 ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

De igual manera en atención a la comunicación oficial del asunto solicita lo siguiente:

- 1) Certificación donde consten los factores de liquidación aplicados al señor **JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.**
- 2) certificación del salario mensual que devenga en la actualidad el señor **JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.**
- 3) Certificación lugar geográfico en el que actualmente labora el señor **JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.**

Comedidamente en uso de las facultades conferidas por delegación, mediante resolución No. 05054 del 10 de octubre de 2018, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un **régimen especial** de carrera, **prestacional** y disciplinario

Según el sistema de información para la Administración del Talento Humano "SIATH", el señor Intendente @ **JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ**, ingreso al escalafón del nivel ejecutivo, en el grado de carabinero con fecha fiscal de alta 31 de julio de 1998.

Por lo anterior, el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del nivel ejecutivo, es el decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante decreto 132 de 1995".

El citado decreto, en materia de **SUBSIDIO FAMILIAR**, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

a. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.**

b. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas" (Negritas y subrayado fura texto)

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales expedidos por el señor presidente de la República de Colombia, por los cuales "... se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales , suboficiales y agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel ejecutivo de la policía nacional y empleados públicos del ministerio de defensa, las fuerzas militares y la policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional."

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"... Prohibiciones, Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 48 de 1992 y en el artículo 5 de la ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creara derechos adquiridos". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

El decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública". En su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a asignación de retiro, Pensión de invalidez y la pensión de Sobreviviente, así:

"**ARTÍCULO 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del **personal de la Policía Nacional**, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (Negritas y Subrayado fuera de texto).

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Julio

En suma es evidente que el legislador estableció que el reconocimiento y pago del subsidio familiar de miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, y que el gobierno Nacional, determinara la cuantía del subsidio por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañera permanente, por lo tanto, le informo que no es viable jurídicamente atender favorablemente su requerimiento.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a su solicitud de medidas preventivas, le informo que la Policía Nacional es respetuosa y garante de los derechos fundamentales, no solo del personal de la institución, sino de todos los habitantes de Colombia. Por lo tanto, en materia de acoso laboral, se rige por lo establecido en la ley 1010 del 23 de enero de 2006, " Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir , corregir y sancionar acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo", y de acuerdo al procedimiento interno establecido para tales efectos, en la resolución No 04927 del 12 de diciembre de 2013, "Por la cual se crea el comité de convivencia laboral en la Policía Nacional y se establecen unas competencias", y demás normas concordantes.

En lo concerniente a la solicitud de certificaciones de los factores de liquidación y salario de su poderdante, me permito adjuntar certificado sueldo del mes de febrero.

...(...). Finalmente firma el documento el señor mayor HECTOR JAIRO LOPEZ LOPEZ.

Copia de la anterior respuesta se anexa con la contestación de la demanda.

Solicita entre otras, **Prefensión 1**, que se in-apliquen por inconstitucionales e in-convencionales las siguientes normas:

- a. El artículo 23 del decreto 122 de 1997.
- b. El artículo 29 del decreto 58 de 1998
- c. El artículo 30 del decreto 062 de 1999
- d. El artículo 30 del decreto 2724 de 2000
- e. El artículo 29 del decreto 2737 del 2001.
- f. El artículo 29 del decreto 745 del 2002.
- g. El artículo 29 del decreto 3552 del 2003
- h. El artículo 29 del decreto 4158 del 2004
- i. El artículo 29 del decreto 923 del 2005
- j. El artículo 29 del decreto 407 del 2006
- k. El artículo 29 del decreto 1515 del 2007
- l. El artículo 28 del decreto 673 del 2008
- m. El artículo 27 del decreto 737 del 2009
- n. El artículo 27 del decreto 1530 del 2010
- o. El artículo 27 del decreto 1050 del 2011
- p. El artículo 27 del decreto 842 del 2012
- q. El artículo 27 del decreto 1017 del 2013

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

- r. El artículo 27 del decreto 187 del 2014
- s. El artículo 27 del decreto 1028 del 2015
- t. El artículo 27 del decreto 214 del 2016
- u. El artículo 27 del decreto 984 del 2017
- v. El artículo 28 del decreto 324 del 2018
- w. El artículo 28 del decreto 1002 del 2019

Es pertinente aclarar que las normas antes citadas se encuentran vigentes en su aplicación y no cabe simplemente sugerir su inaplicabilidad o inconveniencia debido a que no le son favorables a la parte actora, fundamentando su petición en juicios a priori, subjetivos y carentes de legalidad.

Pretensión 2: El actor pide se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No S-2019-022316/ DIRAN - ARAFI -GUTAH-1.10 sin fecha**, frente a esta pretensión debo aclarar que los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho al pago y la inclusión del subsidio familiar correspondiente a un 30 % del salario básico por su esposa, el 5% de su primer hijo y un 4% por su segundo hijo.

Pretensión 3: En relación a esta pretensión de declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado en consecuencia de la presunta omisión de resolver el recurso de apelación presentado el 12 de marzo del año 2019 en contra de la **resolución u oficio No S-2019-022316/ DIRAN - ARAFI -GUTAH-1.10 sin fecha**, debo manifestar que en primera medida mediante el citado acto administrativo se resolvió de fondo la petición de la parte demandante, no obstante, no se avizora prueba alguna que demuestre que mi representada no le haya dado trámite alguno al recurso de alzada objeto también de litigio, por consiguiente, la parte actora está desconociendo el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que le corresponde a ella demostrar los hechos que pretende hacer valer dentro de sus pretensiones en la demanda.

Pretensión 4: En lo concerniente a reconocer, incluir reliquidación y pago del factor salarial Subsidio Familiar para liquidar la prestación social correspondiente la inclusión del subsidio familiar correspondiente a un 30 % del salario básico por su esposa DIANA LUCIA PATIÑO BUITRAGO, un 5% del salario básico por su primera hija KAREN JULIETH FANDIÑO PATIÑO y UN 4% del salario básico por su segundo hijo JULIAN STEVEN FANDIÑO PATIÑO al que según las pretensiones de la demanda tendría derecho el demandante, junto con sus

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Dulcinea

intereses e indexación de los valores desde el momento de su retiro, se demostrara en el trascurso del presente litigio que los actos administrativos controvertidos en esta oportunidad fueron expedidos conforme a derecho, y gozan de presunción de legalidad, en el entendido que la parte demandante no le asiste el derecho pretendido.

Así mismo me permito indicarle que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), constato, que desde la fecha de alta como Patrullero de la Policía Nacional el Intendente @ JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ, ha estado regido por el Decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo, de la Policía Nacional", en consecuencia, el reconocimiento y pago del subsidio familiar, se realizó conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma (no incluye cónyuge compañero (a) permanente), así mismo, los valores a pagar se encuentran previstos en decretos anuales de sueldo.

Pretensión 5: En relación a esta pretensión, le indico que mi defendida viene dando el trámite legal vigente que está establecido en la norma para tal fin.

Pretensión 6: En lo que se refiere a estas pretensiones aclaro que son de resorte del honorable juez y que se acataran las órdenes que sean proferidas en la sentencia.

Pretensión 7: no son de mi competencia.

Corolario a lo anterior, en lo que atañe a la inclusión del 39% del salario básico por concepto de subsidio familiar como se pretende en la demanda, como factor de liquidación, y teniendo en cuenta que el demandante se encuentra en uso de buen retiro, no es procedente jurídicamente incluir dicho porcentaje.

Frente a la pretensión referente al reconocimiento de intereses no es viable jurídicamente el pago de dichos intereses, teniendo en cuenta que la Policía Nacional no está facultada para realizar reconocimientos salariales y/o prestacionales, que no estén contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo cita el artículo 35 de los decretos anuales de sueldo expedidos por el gobierno nacional y que la letra dice:

"ARTICULO 35 Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992 y el artículo 5 de la ley 923 de 2004, cualquier disposición carecerá de cualquier efecto y no cesará derechos adquiridos".

Debe anotarse que los argumentos expuestos en el concepto de violación de las normas citadas, no son claros y concretos, a través de los cuales fundamenta los alcances de las pretensiones de la demanda, pues por el contrario, resultan ser genéricos, confusos y ambiguos, en su larga disertación no aparece reflejado frente a hechos concretos, en qué consistió la discriminación o desmejora del señor **Intendente @ JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ** en su permanencia laboral al ingresar al Nivel Ejecutivo; en efecto debe advertirse que cuando aquel inicia su vida Policial es claro que ingresa voluntariamente a la institución policial por incorporación directa, adhiriéndose al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, estatuto de carrera que legalmente regía al momento de la expedición de su vinculación a la Policía Nacional como patrullero, reiterando que el demandante inicia como alumno aspirante a ingresar al escalafón del nivel ejecutivo con fecha del 15 de agosto de 1997 número de resolución 020, y su ingreso al **NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO** con la resolución Nro. 002144 del 29 de julio de 1998, y su ultimo ascenso está bajo la resolución Nro. 03693 del 10 de septiembre de 2019, razón por la cual, se encuentra sometido a lo establecido en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Ahora bien, si nos atuviéramos a efectuar la simple comparación normativa, entre los regímenes, es decir, el Decreto 1213/90 que lo regiría como Agente, decreto 1212/90 para suboficiales y oficiales y el Decreto 1091/95 como régimen prestacional y pensional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendríamos diferencias en los factores de liquidación de la asignación de retiro entre un Agente, un Suboficial y un Miembro del Nivel Ejecutivo, así:

FACTORES PRESTACIONALES	DECRETO 1213/90 AGENTES	DECRETO 1091/95 NIVEL EJECUTIVO	DECRETO 1212/90 OFICIALES Y SUBOFICIALES
Sueldo Básico	SI	SI	SI
Prima de Actividad	SI	NO APLICA	SI
Prima de Antigüedad	SI	NO APLICA	SI
Subsidio Familiar	SI	NO APLICA	SI
Duodécima parte de la Prima de Servicio	NO APLICA	SI	NO APLICA
Duodécima parte de la Prima de Navidad	SI	SI	SI
Duodécima parte de la Prima Vacacional	NO APLICA	SI	NO APLICA
Prima de Retorno a la Experiencia (1% por cada año)	NO APLICA	SI	NO APLICA
Subsidio de Alimentación	NO APLICA	SI	NO APLICA
Gastos de representación para oficiales	NO APLICA	NO APLICA	SI

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
 ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Fandino

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto	NO APLICA	NO APLICA	Si
Prima de oficial diplomado en academia superior de Policía, en las Condiciones indicadas en este estatuto.	NO APLICA	NO APLICA	Si

En el Decreto 1091 se excluyeron para el Nivel Ejecutivo tres factores (Subsidio Familiar, Prima de Actividad y Prima de Antigüedad) que sí se contemplan para los Agentes y Suboficiales, pero en su lugar se introdujeron cuatro factores (1/12 prima de servicio, 1/12 prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación) que no estaban contemplados en el estatuto de Agentes y suboficiales, luego entonces podría pensarse que se mejoró la condición de aquellos miembros del Nivel Ejecutivo que ingresaron de manera **voluntaria** a este escalafón por incorporación directa, es decir estando en vigencia Decreto 1091 de 1995 ***"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"***.

Sin embargo, la simple comparación gramatical de las normas involucradas en el problema jurídico planteado en la demanda (Decreto 1213/90, Decreto 1213/90 vs. Decreto 1091/95), no es suficiente, dado que cuando se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo de carácter particular, por considerarlo violatorio de una disposición constitucional o legal, precisamente debe hacer un análisis concreto que evidencie los motivos por los que considera la transgresión normativa, y no simplemente lanzar juicios genéricos y abstractos, más bien propios de una Acción de Nulidad simple.

Factores de liquidación de la asignación de retiro, se convierten en derechos adquiridos al momento de la desvinculación del Actor, siempre y cuando cumpla los requisitos legales para acceder a dicha prestación, antes NO.

De las pretensiones y de los argumentos de la demanda, el actor considera como derechos adquiridos y por ende inmodificables a futuro, los salarios y prestaciones devengados periódicamente, por ello resulta necesario hacer unas precisiones sobre la teoría de los derechos adquiridos, con el propósito de contextualizar la discusión, para luego concluir que los salarios y prestaciones periódicas no constituyen derechos patrimoniales anticipados, sino meras expectativas, y como tal, están sujetas a modificaciones futuras.

El constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para reconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Sin embargo, nuestra Constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad. La Corte Constitucional al resolver una demanda contra el artículo 289 de la ley 100 de 1993, expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (C.N., art. 58) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, éstas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca. Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella que no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia" (Sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

De la misma manera, en Sentencia C-126 de 1995, al resolver la acusación contra el inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que trata sobre el aumento de edad para efectos pensionales a partir del año 2014, expresó:

"... considera la Corte conveniente precisar que la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen por qué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

P. A.

para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley" (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Como se puede apreciar, esta jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que, los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho, verbi gratia, el salario luego de cumplida la prestación personal durante el tiempo establecido en la relación laboral; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro estatuto superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

En el caso concreto, el señor **Intendente Jefe @ JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ**, durante el tiempo que se encontraba vinculado en el escalafón del Nivel Ejecutivo como miembro activo, se le cancelaron los salarios y prestaciones a que tenía derecho de acuerdo con su grado y antigüedad, al igual que en este momento que se encuentra recibiendo una mesada liquidada como pensionado de la Institución, con base en los factores establecidos en el Decreto 1091 de 1995, artículo 49, en atención a su pertenencia al Nivel Ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, los salarios y prestaciones sociales que devenga el demandante en la Policía Nacional, constituyen derecho adquirido, por cuanto aquellas son exigibles periódicamente ostentando el grado de **Intendente Jefe**, lo cual significa que solamente pueden considerarse como derecho adquirido una vez cumplía la condición jurídica exigida por la ley para cada prestación.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulneran los derechos laborales.

Desconoce el actor que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la *irreversibilidad*, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país.

Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-168 de 1995:

“Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los “derechos adquiridos”, conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege “derechos” que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores.

La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

“En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
 ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

2020

mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente”.

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora.”

Es completamente claro el argumento de la Corte Constitucional, tanto que nos permite afirmar que, los factores de liquidación de la asignación de retiro solamente se constituyen en un derecho adquirido, cuando la persona ha cumplido los supuestos de hecho exigidos para obtener dicha prestación social, antes son meras expectativas y como tal resulta legítima su modificación por parte del legislador; el actor se hizo acreedor del derecho a devengar de por vida una asignación calculada conforme a los factores de liquidación vigentes, solamente cuando cumplió el tiempo de servicio exigido para obtener la asignación de retiro, antes de esta fecha únicamente le asistía una expectativa de obtener el derecho.

No hay desmejora del demandante al haber ingresado al Nivel Ejecutivo.

Si bien es cierto los factores de liquidación para los Suboficiales y Agentes no son iguales a los del Nivel Ejecutivo, ello no quiere decir - per-se - que exista una desmejora en sus condiciones salariales y prestacionales, puesto que en este último régimen a diferencia de los suboficiales, se tiene un salario básico mucho más alto, se computa una duodécima parte de la prima de servicios, una duodécima parte de la prima de vacaciones, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio familiar, lo que no sucede con el estatuto de los suboficiales y agentes. Siendo acordes con la realidad objetiva, no existió desmejora alguna para el demandante, por el contrario, fue beneficiado por un aumento muy significativo en sus ingresos laborales teniendo en cuenta que los factores de liquidación para los Suboficiales y Agentes no son iguales a los del Nivel Ejecutivo, tal como pasa a explicarse:

El demandante al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo al grado de Patrullero, el monto de su salario básico era considerablemente proporcional en comparación con el devengado por un miembro de la policía nacional en el grado de agente; como ejemplo veamos el caso para el año 1999, de acuerdo con el Decreto 62 de 1999 "*por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales*

P. D.

y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”:

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

SUBOFICIALES		NIVEL EJECUTIVO	
Sargento Mayor	30.357,2%	Comisario	50.142,6%
Sargento Primero	25.969,7%	Subcomisario	42.192,9%
Sargento Viceprimero	22.762,6%	Intendente	38.014,3%
Sargento Segundo	20.777,8%	Subintendente	29.646,8%
Cabo Primero	18.772,1%	Patrullero	22.814,9%
Cabo Segundo	18.197,6%		

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

La modificación de las condiciones prestacionales y salariales no vulnera los derechos laborales.

Desconoce el aquí demandante que en todos los Estados democráticos existe una libertad de configuración legislativa y normativa, que permite realizar cambios en las normas jurídicas conforme a los principios superiores de prevalencia del interés general, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el desarrollo económico y social de los pueblos, en la medida en que las condiciones de la sociedad van cambiando o mutando producto de su dinamismo constante; atrás ha quedado la teoría de la irreversibilidad, en la que se sustentan las pretensiones de la demanda, para dar paso a la flexibilización normativa ajustable a la realidad social, política y económica de un país. Sobre este tema debemos tener en cuenta lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995:

300

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
 ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

"Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero ¿a qué derechos se refiere la norma? Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al ordenamiento superior, como se consignó en párrafos anteriores. La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. Aludiendo a una sola de éstas, entre muchas susceptibles de análisis, dice Luciano Parejo Alfonso:

"En épocas de desarrollo y crecimiento de la economía, con presupuestos estatales bien nutridos, es posible la creación y puesta a punto de instituciones de carácter social que luego, en épocas de crisis económica, con presupuestos estatales limitados por la misma, resultan de difícil mantenimiento. De ahí que aparezca muy problemática la afirmación de la exigencia constitucional del mantenimiento de prestaciones otorgadas bajo una coyuntura diferente".

De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora." (Negritas por fuera del texto original)

Las pretensiones del Demandante violan el principio de inescindibilidad en materia laboral.



El fundamento del demandante al reclamar la inclusión de los factores prestacionales de suboficial consagrados en el Decreto 1212/90 y las del Decreto 1213 de 1990, pero luego de haberse beneficiado de los factores del Nivel Ejecutivo, deviene al romper con el principio de inescindibilidad, al querer aquello que lo beneficia en ambos regímenes, solicitando la creación de un **tercer régimen por vía de ficción judicial**, integrando lo más ventajoso de los dos creados por el legislador. Esta hipótesis resulta ser un desafuero jurídico y en caso de ser aprobado se lesionaría de hecho el presupuesto estatal.

En conclusión, para unos aspectos se alega ser del Nivel Ejecutivo y para otros que aparentemente lo desfavorecen pide ser agente o en su defecto suboficial. Llegado el caso, pretensión que no consulta la finalidad de la normatividad en materia de seguridad social y que está **proscrita** en la aplicación del principio de favorabilidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, reiterada en la Sentencia C-1032/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse –conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo¹; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que “...las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general’². En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.” (Subrayas nuestras)

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido abundante y reiterada, en el sentido de hacer prevalecer el principio de inescindibilidad, tal como lo tiene sentado la Corte Constitucional.

¹ Ver la Sentencia C-080/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que se señala : “la singularidad y autonomía que caracterizan a estos regímenes excepcionales, sumado a la diversidad de prestaciones que los integran, han llevado a la Corte Constitucional a considerar que, en principio, “no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.”.

² Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00

ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

Respetuosamente me permito invocar la **inepta demanda** por la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, el cual ha sido desarrollado siguiendo el derrotero del Honorable Consejo de Estado el cual cambio su posición frente al tema de los miembros de la Policía Nacional y en casos como el del demandante, aclarando que aunque no se conceden las pretensiones de la demanda, las consideraciones y la parte resolutive de estas sentencias tienen un enfoque diferente, como se observa en las siguientes sentencias.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUIN LÓPEZ.

... "Siendo así, la Sala estima que en este caso, el actor debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, aquel mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio:"³

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 17001233100020110011801 (2421-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: HENRY RAVE.

... "Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación No. 17001233300020120028801 (3024-13). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: JUAN LENIN HOLGUIN LÓPEZ.

gus

suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110077401 (0149-14). APELACIÓN SENTENCIA. AUTORIDADES NACIONALES. ACTOR: MARIANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

..."Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, esto es, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar 15 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, proferir un fallo inhibitorio."

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

..." Por ello, estima la Sala, el acto administrativo que debió demandarse -dentro del término señalado por la ley para hacerlo- fue la Resolución No. 7708 del 28 de julio de 1994, pues es el acto con base en el cual se le dejó de reconocer y pagar las primas, bonificaciones, subsidios y demás rubros hoy pretendidos, o incluso -una vez la Corte Constitucional mediante sentencia C-417 de 1994 declaró inexequible el término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 del mismo año- haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su regreso al grado que ostentaba antes, si no estaba conforme con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar que pasaran más 17 años para formular reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la petición formulada el 27 de julio de 2012 lo que buscó fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda..."

Así las cosas, a pesar de la nueva posición del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, donde la Sala se declara inhibida para hacer un pronunciamiento de fondo y la posición del Magistrado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, en el cual la Sala declara probada de oficio la excepción de **INEPTITUD SUSTANCIAL** de la demanda, las consideraciones de las sentencias proferidas por el Consejo de Estado atrás referidas, son similares, presentando la misma posición jurídica, concluyendo que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, habida cuenta que el acto administrativo que permitió dicho ingreso a esta

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Subst

jerarquía, fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 15 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando el aparato jurisdiccional, se entiende que con dicha petición, lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que, la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es de cuatro (4) meses, y para el caso específico, del acto, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución, del acto administrativo, al que ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

EXCEPCION PROPUESTA.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores propongo a su señoría la excepción de:

1. EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANCIAL

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 reza:

CAPÍTULO III.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado a los gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

PRUEBAS

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, al ser considerados como el expediente administrativo.

PRUEBAS OBRANTES:

- 1) Fotocopia derecho de petición presentado ante la dirección de la Policía Nacional de fecha 20 de febrero del año 2019 radicado No 015331.
- 2) Oficio Nro. S-2019-022316/ARAFI-GUTAH-1.10.
- 3) Fotocopia Otorgamiento de poder
- 4) Fotocopia Sustitución de poder.
- 5) Respuesta derecho de petición No S-2019-022316- DIRAN.
- 6) Certificación del Tesorero General de la Policía Nacional "Sueldo del mes de febrero de 2019 del señor JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- a. Fotocopia extracto hoja de vida y de servicios del señor JOSE ANTONIO FANDIÑO
- b. Copia del acta de posesión.
- c. Copia de la resolución de nombramiento e ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo No 02144 del 29 de julio de 1998.
- d. Copia de la resolución de retiro del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo No 00562 del 19 de febrero del 2020.
- e. Copia formato hoja de servicios.
- f. Copia Notificación de retiro.
- g. Copia oficio No S-2020-011425/ SURAN-CREG4-29.25 de fecha 03 de marzo 2020.
- h. Copia comunicación oficial No S-2020-043114- SEGEN –UNDEJ-1.10 de fecha 05 de abril 2020 en la cual se solicita prueba documental al jefe del grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional.
- i. Copia comunicación oficial No S-2020-021556- DITAH – APROP- GRURE - 1.10 de fecha 13 de abril 2020 en la cual el jefe del grupo de RETIROS Y REINTEGROS envía la información solicitada en la comunicación oficial No S-2020-043114- SEGEN –UNDEJ-1.10 en .

PETICIÓN

- 7) Solicito muy respetuosamente a su señoría, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia la prosperidad de las excepciones y por ende no

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

declarar la nulidad del acto Administrativo, es decir el Oficio Nro. S-2019-022316/ARAFI-GUTAH-1.10 sin fecha, acto administrativo expedido por la autoridad competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica y se nieguen todas las pretensiones del actor.

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y sus anexos

PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada en Calle 21 No. 1N - 65, Barrio Piloto, en la ciudad de Cali. CORREO: deval.notificacion@policia.gov.co , celular 3136149770, para efectos de realizar audiencias virtuales, por favor conectar con el correo electrónico deblin.porras@correo.policia.gov.co .

Del Honorable Juez,



DEBLIN PORRAS VALENCIA

Abogado Unidad Defensa Judicial del Valle del Cauca
C.C. No 94.365.023, expedida en Tuluá – (Valle)
~~I.P. No 142.942 del C.S.J.~~

ANEXO: PRUEBAS DOCUMENTALES RELACIONADAS y copias de CC, TP, PODER y ANEXOS EN 72 FOLIOS

Calle 21 -65 El Piloto Cali
Teléfono 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROCESO: 76111-33-33-002-2020-00006-00
ACTOR: JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA



Doctor (a)
HONORABLE Juz Juan Miguel Martínez Londoño
E. S. D.

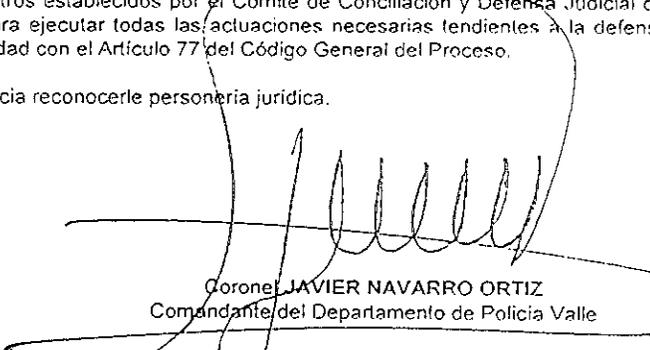
MEDIO DE CONTROL: Justicia y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jose Antonio Fandiño Ruiz
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2020-00006

El señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421 expedida en Abrego Norte de Santander, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor DEBLIN PORRAS VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.023 de Tuluá Valle, y con Tarjeta Profesional No. 142.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

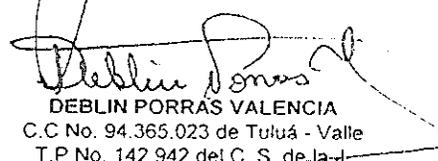
El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para suscribir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

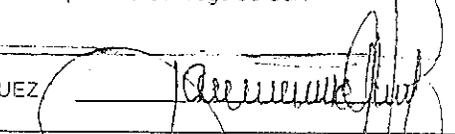
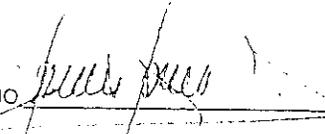
Atentamente,


Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante del Departamento de Policía Valle

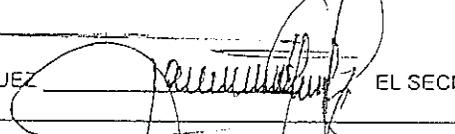
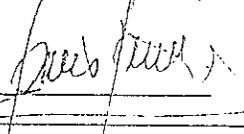
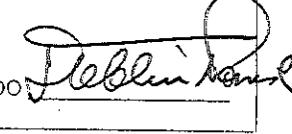
Acepto,


DEBLIN PORRAS VALENCIA
C.C No. 94.365.023 de Tuluá - Valle
T.P No. 142.942 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 150 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 15082019
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, C.C. 88.149.421 expedida en Abrego Norte de Santander, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

EL JUEZ  EL SECRETARIO 

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 150 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 15082019
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, DEBLIN PORRAS VALENCIA C.C. 94.365.023 de Tuluá - Valle, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ  EL SECRETARIO  APODERADO 

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981288
deval.noticacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. 02111-1

No. 02111-1

No. 02111-1

No. 02111-1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Apr 20 2020
Ayuda 18 2020



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020 = 043114 - / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 05 de abril de 2020

Mayor
OSCAR ANDRÉS RIVERA ROJAS
 Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros
 Carrera 59 No. 26 - 21
 Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 AUTORIDAD: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
 No. DE RADICADO: 76111333300220200000600
 DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PEREZ
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

En atención a la demanda en contra de la Policía Nacional en el referido proceso, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de lo siguiente a nombre del demandante señor Intendente Jefe @ **JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **93.295.504**, así:

1. Hoja de servicios
2. Acta de posesión
3. Resolución de nombramiento
4. Copia de resolución de retiro y su debida notificación.

Agradezco a mi Mayor su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Capitán JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES
 Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García
 Revisado por: CT. Doblin Porras Valencia
 Fecha de elaboración: 05/04/2020
 Ubicación: Datos (D):\Oficinas UNDEJ\Oficinas 2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
 Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MECAL UNDEJ-PRUEBAS

De: Microsoft Outlook
Para: DITAH GRURE-HILAB
Enviado el: miércoles, 8 de abril de 2020 10:50
Asunto: Entregado: SOLCITUD PRUEBA DOCUMENTAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

DITAH GRURE-HILAB (ditah.grure-hil@policia.gov.co)

Asunto: SOLCITUD PRUEBA DOCUMENTAL



SOLCITUD
PRUEBA DOCU...



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

No. S-2020

/ APROP-GRURE-1.10

Bogotá D.C., 13 ABR 2020

Capitán
JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES
Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca
Calle 21 No. 1N-65, Barrio Piloto
Mecal.undej-pru@policia.gov.co
Cali-Valle del Cauca

Asunto: Respuesta Comunicación Oficial No. S-2020-043114-DEVAL
Radicado No.76111333300220200000600
Demandante: JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PEREZ
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional -Policia Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al escrito del asunto, tramitado por competencia al Grupo Retiros y Reintegros, por medio del cual requiere: "...copia de lo siguiente a nombre del demandante señor Intendente Jefe(r) JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ, 1. Hoja de servicios, 2. Acta de posesión, 3. Resolución de nombramiento, 4. Copia de resolución de retiro y su debida notificación...". Comedidamente me permito enviar los siguientes documentos:

- Hoja de servicios de fecha 09-03-2020 en 01 folios.
- Acta de posesión de fecha 31-07-1998 en 01 folios.
- Resolución Número 02144 de 29-07-1998 "por la cual se causa el nombramiento al escalafón del Nivel Ejecutivo Cuerpo de Vigilancia de la Policía Nacional a un personal de alumnos de la Escuela Nacional de Carabineros" en 03 folios.
- Copia de resolución de retiro y notificación de fecha 02-03-2020 en 06 folios.

Atentamente,

Teniente JUAN ESTEBAN ALVAREZ VALDERRAMA
Grupo Retiros y Reintegros

Elaborado por: PT Karen Luzbelth Vasquez Perez
Revisado por: TE Juan Esteban Alvarez Valderrama
Fecha elaboración: 13/04/2020
Archivo: Mis documentos/Oficios VARIOS/2020

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159000 Ext 9058
ditah.apgrure-hoser-jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página 1 de 2



Aprobación: 27/03/2017

1DS - OF - 0001
VER: 3

18
26 18
7c

**POLICIA NACIONAL
ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS
ACTA DE POSESION**

CIUDAD FACATATIVA	FECHA 31/07/98	UNIDAD ESCAR
-----------------------------	--------------------------	------------------------

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO	CEDULA DE CIUDADANIA 93295504
FECHA DE NACIMIENTO 11/06/76 EN LIBANO	FICHA MEDICA No. 93295504

2. DATOS DE LA DISPOSICION

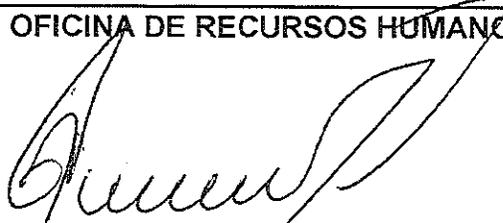
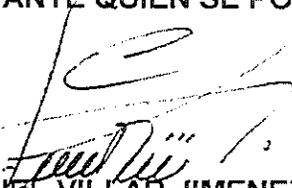
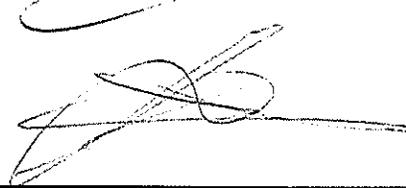
CLASE RESOLUCION POLICIA NACIONAL	NUMERO 02144	FECHA 29/07/98	GRADO O CATEGORIA CARABINERO
UNIDAD DE DESTINO DIRAN	FECHA DE ALTA 31/07/98		CARGO

3. JURAMENTO

De conformidad con el artículo 251 de la Ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político Municipal) se recibió del funcionario la promesa legal del juramento, bajo cuya gravedad prometió sostener, guardar y defender la Constitución Política Nacional y la Leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el Grado y Cargo le confieren según su leal saber y entender y observar los Reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten.

Acto seguido se declaró legalmente posesionado

4. FIRMAS

JEFE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS 
CR. CAMILO ERNESTO CABANA FONSECA FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE POSESIONA
 CR. JOSE MIGUEL VILLAR JIMENEZ
GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO  KCB
SECRETARIO PRIVADO

FORMATO HOJA DE SERVICIO



307100075021

24 de Febrero de 2016

103231275021

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

POLICÍA NACIONAL

HOJA DE SERVICIO No 93295504

CIUDAD	FECHA	LIBRO	FOLIO
BOGOTÁ	9 DE MARZO DE 2020	004	147

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
II	FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO	93295504
FECHA NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	DISM. CAPACIDAD LABORAL
11 DE JUNIO DE 1976	CASADO (A)	
DIRECCION ACTUAL	CIUDAD	TELEFONO
CLL 13C N°38C-95 PS 2 B/ ESTAMBUL	TULUA - VALLE DEL CAUCA	3113595117 2334468

II. DATOS DEL RETIRADO

ULTIMA UNIDAD LABORAL	CAUSAL DEL RETIRO
COMPANIA ANTINARCOTICOS DE AVIACION TULUA - DIRAN	SOLICITUD PROPIA
DISPOSICION DEL RETIRO	FECHA DEL RETIRO
RESOLUCION 00562 19 Feb 2020	02 Mar 2020

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE
PEREZ DUEÑAS OLGA	FANDIÑO ROMERO JOSE ANTONIO
CONYUGE PATIÑO BUITRAGO DIANA LUCIA	
NOMBRES (S) HIJO (S)	FECHA NACIMIENTO
FANDIÑO PATIÑO KAREN JULIETH	06 Mar 2002
FANDIÑO PATIÑO JULIAN STEVEN	17 Abr 2013

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES SITAH														
NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	DEC 1091 1995			NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	DEC 4433 2004			
				TOTAL	A	M					D	TOTAL	A	M
SERVICIO MILITAR	OAP 1-043	04 Mar 2013	05 Dic 1995	30 Oct 1995	0	10	25	SERVICIO MILITAR	1-043	05 Dic 1995	30 Oct 1995	0	10	25
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 020	15 Ago 1997	04 Ago 1997	30 Jul 1998	0	11	26	ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	020	04 Ago 1997	30 Jul 1998	0	11	26
NIVEL EJECUTIVO	R 002144	29 Jul 1998	31 Jul 1998	02 Mar 2020	21	7	1	NIVEL EJECUTIVO	002144	31 Jul 1998	02 Mar 2020	21	7	1
ALTA TRES MESES	R 00562	19 Feb 2020	02 Mar 2020	02 Jun 2020	0	03	0	ALTA TRES MESES	00562	02 Mar 2020	02 Jun 2020	0	03	0
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1091 27 Jun 1995					0	4	4							
TOTAL					24	0	27	VEINTICUATRO AÑOS CERO MESES VEINTISIETE DIAS				24	0	27

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,803,693.00
PRIMA DE ORDEN PUBLICO	15	420,553.95
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	196,258.51
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	62,381.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	560,738.60
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	65,458.00
TOTAL SALARIALES \$		4,109,083.06

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,803,693.00
PRIMA DE SERVICIO	0	127,597.19
PRIMA DE NAVIDAD	0	323,631.84
PRIMA VACACIONAL	0	132,913.74
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	196,258.51
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	62,381.00
TOTAL PRESTACIONALES \$		3,646,475.28

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Termina	Valor Total
VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES				
Tipo Descuento	Juzgado	Porcentaje		
IX. DESCUENTOS EN PROCESO				
Descripción	Código de Descuento	Valor		
BANCO POPULAR PRESTAMO	293	48,543,768.00		

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES: LOS DESCUENTOS REPORTADOS EN LOS EMBARGOS PRESTACIONALES Y DESCUENTOS EN PROCESO NO ESTÁN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA

IT EDGAR ALFONSO PRIETO AREVALO
Responsable Hojas de Servicio

CR ROSAURA ESTEBAN CALDERON
Jefe Área Procedimientos de Personal

MG GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO
Subdirector General Policía Nacional

Nº. CUENTA : 210041043100 ENTIDAD : BANCO POPULAR

PT. DANITZA PAOLA REBOLLEDO VALDEZ

18 de Julio de 2017

ELABORÓ: IJ. HUGO GIOVANNI PÉREZ RIANO

REVISÓ: TC. OLESKYENIO ENRIQUE FLÓREZ RINCÓN

APROBÓ: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO



POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 02144 DE 19

(29 JUL. 1998)

Por la cual se causa el nombramiento al escalafón del Nivel Ejecutivo Cuerpo de Vigilancia de la Policía Nacional a un personal de alumnos de la Escuela Nacional de Carabineros

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 11 y 18 del Decreto 132 del 13 de enero de 1.995, la Dirección de la Escuela Nacional de Carabineros, ha propuesto el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el cuerpo de Vigilancia de la Policía Nacional, a un personal de alumnos por incorporación directa.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Con fecha fiscal treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Causase el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el cuerpo de Vigilancia de la Policía Nacional en el grado de Carabinero, al siguiente personal de alumnos del curso 002 de la Escuela Nacional de Carabineros:

MARIN HERNANDEZ ERNESTO ANTONIO
C.C. 5978990 DE PRADO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: NEIVA 11/05/74

MERA BOHADA JENNY ASTRID
C.C. 52655529 DE VILLETIA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: CHIQUINQUIRA 5/03/79

BUITRAGO VELASCO VICTOR MANUEL
C.C. 79644115 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: EL COCUY 1/05/73

CASTEBLANCO ORJUELA CAMILO
C.C. 80068832 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 30/12/79

ANGEL MURILLAS LUIS GABRIEL
C.C. 11442941 DE FACATATIVA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: FACATATIVA 2/02/78

CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR LA CUAL SE CAUSA EL NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFON DEL NIVEL EJECUTIVO CUERPO DE VIGILANCIA DE LA POLICIA NACIONAL A UN PERSONAL DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS ENCABEZADA POR EL ALUMNO MARIN HERNANDEZ ERNESTO ANTONIO.

FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO
C.C. 93295504 DE LIBANO
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: LIBANO 11/06/76

GIRON SANCHEZ JARRISSON
C.C. 79951466 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 8/07/79

SARMIENTO GOMEZ YAMILE
C.C. 40441562 DE VILLAVICENCIO 12^a
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: VILLAVICENCIO 8/01/77

CORREDOR RODRIGUEZ MAURICIO ALEXANDER
C.C. 11441270 DE FACATATIVA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: FACATATIVA 13/10/76

GOMEZ ARDILA FERNANDO
C.C. 11220987 DE GIRARDOT
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: GIRARDOT 20/03/77

CELY BARRERA CARLOS ANDRES
C.C. 79813979 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 25/09/78

VELANDIA GARZON JAVIER ARTURO
C.C. 79718746 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 31/07/75

GUERRA CUBILLOS GUSTAVO ADOLFO
C.C. 79893429 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 22/10/77

WILCHES TIBADUIZA WILSON JOVANNY
C.C. 79064700 DE LA MESA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: LA MESA 4/05/78

GIRALDO RODRIGUEZ JORGE EDUARDO
C.C. 79615407 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 23/08/72

CHACON TORRES EUCLIDES
C.C. 7334243 DE GARAGOA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: UMBITA 10/09/75

Re

CONTINUACION DE LA RESOLUCION POR LA CUAL SE CAUSA EL NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFON DEL NIVEL EJECUTIVO CUERPO DE VIGILANCIA DE LA POLICIA NACIONAL A UN PERSONAL DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS ENCABEZADA POR EL ALUMNO MARIN HERNANDEZ ERNESTO ANTONIO.

ROMERO FORIGUA NESTOR ALIRIO
C.C. 80021253 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: CHOCONTA 9/12/77

PAEZ MOLANO YESID
C.C. 79851531 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 15/01/77

MUÑOZ HURTADO LUIS GUIOVANNI
C.C. 79895267 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: BOGOTA 3/12/77

RUIZ POLANIA EDISON
C.C. 79710605 DE BOGOTA
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: MELGAR 25/10/73

CALDERON ESPAÑA WILMER
C.C. 96357568 DE ALBANIA 3^{AO}
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: ALBANIA 10/05/74

ARTICULO SEGUNDO: El personal anteriormente nombrado que ingresa al Escalafón del Nivel Ejecutivo, quedará sometido a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 132 de 1.995 sobre periodo de prueba.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fé de Bogotá D.C. a los 29 JUL 1998

General ROSSO JOSE SERRANO CADENA
Director General Policía Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00562 DEL 19 FEB 2020

"Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2002, artículo 5 numeral 3

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Solicitud Propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, al personal del Nivel Ejecutivo que se relaciona a continuación:

		DEANT - INSGE	
1	IT.	JONHATAN MAURICIO CORREA NARANJO	71.316.942
		DEBOL - DIPRO	
2	IT.	PABLO CÉSAR PABA RÍOS	73.243.053
		DECAS	
3	IT.	WILLIAM FERNANDO VACCA CAMPOS	94.433.992
		DECES	
4	IJ.	JOSÉ GONZALO UREÑA LAGUADO	88.215.699
5	IJ.	ROBERTO CARLOS ARROYO OSORIO	12.400.871
		DECES - DIPRO	
6	IT.	FRANCISCO ANTONIO RAPALINO OLMOS	12.645.544
		DECUN	
7	IJ.	LEVI GALINDO URIBE	4.266.789
8	IT.	LUZ ADRIANA SALAZAR ZULETA	52.472.554
9	IT.	JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ MALDONADO	11.222.081
		DENAR - INSGE	
10	IT.	JESÚS ANTONIO DORADO VILLOTA	12.747.799
		DENOR	
11	IJ.	ADELQUI VÁSQUEZ MATOS *	73.572.409
		DENOR - DIPRO	
12	IJ.	FREDI ALBERTO OMAÑA ALBA	13.197.876
		DEQUI	
13	IT.	JORGE MARIO HINCAPIÉ OSPINA	18.495.283
		DESAN	
14	IJ.	WCOOT CHAPARRO ARENAS	91.156.262
		DESAN - DICAR	
15	IT.	ARBHEY HERRERA FRANCO	91.298.501
		DESAN - DIPRO	
16	IT.	GONZALO HELY ARCINIEGAS LOZANO	5.638.815

ANTONIO FAVI
02-03-2020
09:30 horas



Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación."

Se anexa:

- Formato: 2ML-FR-002 (Pliegos de Antecedentes)
- Formato: 2ML-FR-003 (Ficha Médica)
- Formato: 2ML-FR-004 (Inicio de estudio Médico laboral)

Atentamente,

Angie Espinosa B

Patrullero **ANGIE CORIN ESPINOSA BASTIDAS**

Responsable Talento Humano Compañía Antinarcoóticos Regional No. 4 (E)

Elaborado por: PT. ANGIE ESPINOSA BASTIDAS
Revisado por: PT. ANGIE ESPINOSA BASTIDAS
Fecha de elaboración: 02-03-2020
Ubicación: DA TALENTO HUMANO AÑO 2020 PUBLICA DOCUMENTO DE CONSULTA RETIROS

Base Antinarcoóticos vía vereda Cienegueta
Telefax 092 - 2246400 IP 84100.
diran.r4-gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



		DESUC	
17	SC.	JUAN BAUTISTA FLORIÁN MERCADO	84.072.011
18	IT.	LUIS CARLOS ARBOLEDA PARRA	14.471.012
		DESUC - DIPRO	
19	IT.	CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERO	92.532.357
		DEVIL - DIJIN	
20	IJ.	YENNY PAOLA CASTRO GUZMÁN	36.066.521
		DEURA	
21	IJ.	CARLOS JULIO CABEZAS MURILLO	16.504.992
		MEBAR	
22	IJ.	LUIS ANTONIO CHICA HUMANEZ	72.190.747
		MEBAR - DIPRO	
23	IJ.	ARNULFO ENRIQUE HERNÁNDEZ DE LA HOZ	72.235.992
		MEBOG	
24	IJ.	REINEL ALFONSO CAMACHO ARIZA	79.742.843
25	IJ.	JUAN RENÉ DÍAZ LUNA	5.477.688
26	IT.	ROGER ESTEVAN TINTINAGO ASTUDILLO	80.060.107
		MEBOG - DIJIN	
27	IJ.	ZORAIDA CASTRO PÉREZ	22.810.732
28	IJ.	WILLIAM ANDRÉS SANTIAGO NÚMPAQUE	79.699.943
		MEBUC	
29	IJ.	ÓSCAR ALFREDO HERNÁNDEZ DÍAZ	91.472.837
30	IJ.	WILLIAM EDUARDO MARIÑO ROJAS	88.209.521
		MEBUC - DIJIN	
31	IT.	ROGER DÍAZ PEÑARANDA	74.378.333
		MEBUC - DIPRO	
32	IJ.	LUIS EVARISTO LABRADOR PARRA	88.203.969
		MECAL	
33	IJ.	YOJARI ARTURO VELANDIA MUÑOZ	72.237.116
		MECAL - OFITE	
34	CM.	ANA MARITZA AGUDELO VACCA	66.812.640
		MECUC - DITRA	
35	IJ.	LUIS JAVIER GRANADOS GUERRERO	88.201.222
		MEPER	
36	IJ.	CARLOS JULIÁN LEMUS GARCÍA	79.966.370
		MEPER - OFITE	
37	IT.	NORBEY DARIÓ MANCO FLÓREZ	71.271.149
		METIB - DICAR	
38	IT.	NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA	5.833.365
		DICAR	
39	IJ.	GUSTAVO ADOLFO HURTADO AMÉZQUITA	94.426.455

RESOLUCIÓN NÚMERO **00562** DEL **19 FEB 2020** HOJA No. 3,
 "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la
 Policía Nacional"

DIJIN			
40	IJ.	JOSÉ RICARDO CUERVO BENAVIDEZ	94.517.099
41	IJ.	JOSÉ ALIRIO MARTÍN MARTÍN	74.282.091
42	IT.	RENÉ BARRIOS GARCÍA	13.723.686
DINAE			
43	IT.	ANDRÉS FRANCISCO GONZÁLEZ CHAVES	80.153.793
DIPOL			
44	IT.	ROBINSON ANTONIO GIRALDO ZAMBRANO	88.223.086
45	IT.	LUIS ALONSO ARCOS GALLEGO	18.127.175
DIPRO			
46	SC.	OLGA LUCÍA GARCÍA RODRÍGUEZ	28.732.548
47	IJ.	JOSÉ IGNACIO CASTIBLANCO CUARTAS	79.843.627
DIRAN			
48	IJ.	JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ	93.295.504
REGIS - DIJIN			
49	IJ.	SANDRO ALEXIS FLÓREZ	7.142.323
ESCEQ			
50	PT.	JORGE MORALES GALEANO	79.828.820

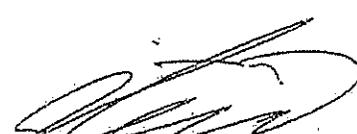
ARTÍCULO 2° Disponer que los citados funcionarios, continúen dados de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 de 2019.

ARTÍCULO 3° La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., a los **19 FEB 2020**

ANTONIO FANDIÑO
02-03-2020
09:30 horas


 General OSCAR ATEHORTUA DUQUE
 Director General Policía Nacional

Elaborado por: Sr. César Hernández Rodríguez Guevará - GRUPE
 Revisado por: Sr. Gaudy Liliana Peña Martínez - GRUPE
 Sr. Oscar Andrés Rivera Rojas - Jefe GRUPE
 Sr. Inés Elvira Mosquera Rodríguez - Jefe APROP
 Sr. Doris Nubia Alvarado Díaz - Jefe ASJUR DITAN
 Sr. Pablo Antonio Criollo Key - Geometría General
 Sr. Álvaro Pizar Masaveit - Director DITAN

Fecha de elaboración: 22/01/2020
 Ubicación: CA/No Documentos /Retiro

Carrera 59 No. 26-21 CAN
 5159058 - 5159256
ditan.grupe-hoser3@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Página 1 de 1	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2PP-FR-0015		
Fecha: 05-02-2015	NOTIFICACIÓN DE RETIRO	
Versión: 1		

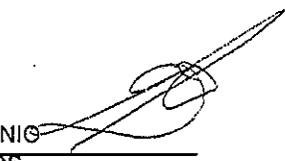
En TULUÁ - VALLE DEL CAUCA, a los dos (02) días del mes de Marzo de dos mil veinte (2020) en el GRUPO TALENTO HUMANO ESBOL se notifica personalmente al señor IJ. FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93295504 del contenido de la Resolución No. 00562 del 19 de Febrero del 2020 por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA de conformidad con lo establecido en el artículo: 5 numeral 3, de la Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2020.

Una vez leído el contenido de la Resolución No. 00562 del 19 de Febrero del 2020 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. de fecha

Firma notificado:


 IJ. FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO
 GRADO NOMBRES Y APELLIDOS
 C.C. No. 93295504

*ANTONIO FANDIÑO
 0203-2020
 o 14:30 horas*



DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CALLE 13C NO. 38C - 95 PISO 2

BARRIO ESTAMBUL

CIUDAD TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

TELÉFONO 2334468

CELULAR No. 3113595117

CUENTA DE AHORROS X CORRIENTE

No. 210041043100

ENTIDAD BANCO POPULAR

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES artfandy@hotmail.com

*No colocar el correo electrónico institucional ya que será desactivado el día de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI NO


 IT. LUIS HERNANDO MORENO NIÑO
 CODIFICADOR (A) DE NOMINA
 Funcionario Notificador

Generado por: luis.morenon



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS
 COMPAÑÍA ANTINARCÓTICOS REGIONAL No.4

MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2020- 011425 / SURAN - CREG4- 29.25

Tuluá Valle, 03 MAR 2020

Mayor
 YANETH ROCÍO JEREZ CASTELLANOS
 Jefe Seccional Sanidad Valle
 Avenida 10 No. 16N-21 Barrio Granada
 Cali

ANTONIO FANDIÑO
 02032020
 09:30 horas

Asunto: Presentación para exámenes médicos por retiro IJ. FANDIÑO PÉREZ JOSÉ ANTONIO

En cumplimiento a los artículos 4 numeral 10° del Decreto 1796 de 2000, de manera atenta y respetuosa me permito presentar a mi Mayor, al señor Intendente Jefe FANDIÑO PÉREZ JOSÉ ANTONIO identificado con cedula de ciudadanía No. 93295504, con el fin se le practiquen los exámenes médicos por retiro, en atención a la Resolución No. 00562 del 19/02/2020 "Por la cual se retira del servicio activo a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

De igual forma se le da a conocer al señor funcionario retirado, los requisitos para inicio de estudio por la novedad de retiro, los cuales se relacionan a continuación:

- Fotocopia Resolución de retiro
- Fotocopia Notificación de retiro
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía
- Pliego de antecedentes y ficha médico odontológica original totalmente diligenciados.
- Historia clínica que se desee hacer valer como prueba de patologías adquiridas en el servicio activo y no calificadas por Junta y/o Tribunal médico laboral
- Formato de solicitud de inicio de estudio.

Termino para la entrega de esta documentación

A partir de la notificación del retiro, el funcionario tiene sesenta (60) días para entregar esta documentación al Grupo Médico Laboral con respecto a su lugar de residencia.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 1796 de 2000 "ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEVAL SEGEN

Se expide en Cali a los 05 días del mes de Abril de 2020

Grado	IJ	Nombres	FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO	Identificación	CC	93295504
Fecha y Lugar de Nacimiento	11-JUN-76	LÍBANO	Estado Civil	Casado (a)		
Título	TECNOLOGO EN MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO A		Escolaridad	TECNOLOGICA		
Especialidad	RURAL	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	RETIRADO	
Cargo Actual	TECNICO (A) ESPECIALISTA					
Ultimo Ascenso	IJ	Fecha Fiscal	10-SEP-19	Disposicion	R	03693
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS			Fecha Ingreso	04-AUG-97	
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION ANTINARCOTICOS			Fecha Alta	31-JUL-98	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D	
SERVICIO MILITAR	A 1-043	04-MAR-13	05-DEC-95	30-OCT-96	00 - 10 - 25
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 020	15-AUG-97	04-AUG-97	30-JUL-98	00 - 11 - 26
NIVEL EJECUTIVO	R 002144	29-JUL-98	31-JUL-98	02-MAR-20	21 - 07 - 01
ALTA TRES MESES	R 00562	19-FEB-20	02-MAR-20	02-JUN-20	00 - 03 - 00
TOTAL					23 - 8 - 22

FAMILIARES

MADRE	PEREZ DUEÑAS OLGA	PADRE	FANDIÑO ROMERO JOSE A	CONYUGE	PATIÑO BUITRAGO DIANA LUCIA
--------------	-------------------	--------------	-----------------------	----------------	-----------------------------

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IJ FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
FANDIÑO PATIÑO KAREN JULIETH	06-MAR-02
FANDIÑO PATIÑO JULIAN STEVEN	17-APR-13

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal		Disposicion	
MENCION HONORIFICA	B. PRIMERA VEZ	31-JUL-01	R	04309	10-DEC-01
DISTINTIVO ANTINARCOTICOS	UNICA	05-NOV-03	R	02389	05-NOV-03
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	31-JUL-04	R	04690	12-SEP-06
MEDALLA AL VALOR ACTOS HEROICOS DEL SERVICIO	PRIMERA VEZ	05-NOV-06	R	05518	31-OCT-06
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	31-JUL-07	R	02498	16-JUL-12
DISTINTIVO ALAS PARA ARTILLERO DE LA POLICIA NACIONAL	PRIMERA VEZ	11-MAR-10	R	00683	11-MAR-10
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	31-JUL-10	R	02498	16-JUL-12
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	05-NOV-12	R	04162	02-NOV-12
CONDECORACION "JOAQUIN DE CAYZEDO Y CUERO"	TERCERA CLASE	06-NOV-12	D	1741	06-NOV-12
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	31-JUL-13	R	03962	09-OCT-13
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	31-JUL-13	R	03961	09-OCT-13
DISTINTIVO ALAS TECNICO DEL AREA DE AVIACION POLICIAL	SEGUNDA VEZ	21-NOV-14	R	04815	21-NOV-14
MEDALLA MEDALLA AL MERITO POLICIAL "BRIGADIER"	UNICA	03-NOV-15	D	280	03-NOV-15
DISTINTIVO DISTINTIVO ALAS PARA TECNOLOGOS E INGENIEROS	TERCERA VEZ	16-DEC-15	R	05680	04-JAN-16
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	31-JUL-16	R	08093	19-DEC-16
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
MEDALLA AL MERITO DE LA AVIACION POLICIAL	PRIMERA VEZ	29-NOV-16	R	07670	29-NOV-16
DISTINTIVO DISTINTIVO ALAS PARA TECNOLOGOS E INGENIEROS	CUARTA VEZ	29-NOV-16	R	07672	06-DEC-16
DISTINTIVO DE LA AVIACION POLICIAL	UNICA	12-DEC-18	R	06473	12-DEC-18
MENCION HONORIFICA	SEPTIMA VEZ	31-JUL-19	R	00369	04-FEB-20

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal		Disposicion	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-MAR-00	U	011	17-MAR-00
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	14-JUL-00	I	0130	14-JUL-00
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	05-DEC-03	I	228	09-DEC-03
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-MAY-04	I	100	27-MAY-04
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	22-JUN-04	I	118	24-JUN-04
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	15-JUL-04	I	138	23-JUL-04
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	14-MAR-05	I	050	14-MAR-05
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	01-MAY-05	I	094	19-MAY-05
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	17-MAY-05	I	097	24-MAY-05
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR ESPIRITU DE COLABORACION	02-MAR-07	U	017	05-MAR-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-MAR-07	U	018	15-MAR-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-JUN-12	A	YUDI	23-OCT-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-NOV-13	I	.0218	12-NOV-13
FELICITACION ESPECIAL	INCAUTACION KILOS DE COCAINA	11-NOV-13	U	.0218	12-NOV-13
FELICITACION ESPECIAL	INMOVILIZACION VEHICULO	11-NOV-13	I	.0218	12-NOV-13
FELICITACION ESPECIAL	INCAUTACION KILOS DE COCAINA	15-NOV-13	I	.0221	20-NOV-13

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IJ FANDIÑO PEREZ JOSE ANTONIO

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	06-MAY-14	U	012	27-MAY-14
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	03-JAN-16	U	461	27-DEC-16
FELICITACION ESPECIAL	DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENTOS	26-FEB-16	U	084	26-FEB-16
FELICITACION ESPECIAL	DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENTOS	03-MAR-16	U	097	08-MAR-16
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	18-APR-16	U	144	18-APR-16
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DEDICACION Y	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18
FELICITACION ESPECIAL	REALIZAR ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL	06-MAY-19	U	107	07-MAY-19
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	12-SEP-19	U	210	12-SEP-19
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-OCT-19	U	250	30-OCT-19
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN EL MANEJO DE	01-NOV-19	U	254	05-NOV-19
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROFESIONAL Y	09-NOV-19	U	261	14-NOV-19
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROFESIONAL Y	11-DEC-19	U	284	11-DEC-19

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien está sujeta a verificacion por cambio de sistema

PT LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Elaboró

PT LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Auxiliar De Archivo Unidad De Defensa Judicial Deval Segen

Usuario SIATH_RUN_REPORTS

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
BOGOTÁ

FECHA: 20 FEB 2019 SMC
HORA: 10:53 AM
No. RADICACIÓN: 015331

REFERENCIA: Derecho de Petición.

YAMILE JALAL JULIO, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá DC; abogada titulada e inscrita en ejercicio; identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada especial del señor INTENDENTE JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ, en el ejercicio del artículo 23 de la Constitución Nacional, y derecho de postulación, con mi debido y acostumbrado respeto, ante su señoría me permito presentar petición para que sea reliquidado y pagado retroactivamente EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA MI PODERDANTE; bajo el sustento que desgloso de la siguiente manera:

ACLARACIÓN PREVIA

La presente petición se edifica en ejercicio del derecho de postulación de acuerdo al poder autentico anexo en la petición radicada el día 02 de agosto del 2018, bajo el radicado No. 072906.

PRETENSIONES

1. Se reliquide y pague a mi mandante EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INCLUYENDO EL "SUBSIDIO FAMILIAR" EN UN (39%) DE SU SALARIO BÁSICO, desde la fecha en que se produjo el matrimonio y nacimiento de cada uno de sus hijos, hasta cuando mediante acto administrativo se ordene la reliquidación y pago, junto con la indexación que en derecho corresponda.
2. Que, al momento de reliquidar y pagar retroactivamente el salario de mi poderdante, el mismo se efectúe de la siguiente manera, de acuerdo a la fecha del matrimonio y nacimientos:
 - a) Por su esposa un 30% del salario básico desde el 31 de octubre del año 2001.
 - b) Por el primer hijo un 5% del salario básico desde el 06 de marzo del año 2002.
 - c) Por el segundo hijo un 4% adicional del salario básico desde el 17 de abril del año 2013.
3. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor de liquidación el "SUBSIDIO FAMILIAR" en un 39% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.
4. Se reconozcan intereses comerciales y moratorios.
5. Se me reconozca como apoderada del señor INTENDENTE JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.

HECHOS

1. El señor JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ ingresó a la Policía Nacional en el año 1997 ostentando el grado de Patrullero. En su transcurso laboral, la Policía



Nacional como empleador del sector público le ha reconocido un salario fijo mensual de acuerdo a la normatividad especial vigente.

2. El reconocimiento y pago del salario de mi poderdante se ha realizado de forma errónea, debido a que, dentro de los factores que integran su pago mensual **NO SE HA INCLUIDO EL SUBSIDIO FAMILIAR BAJO TÉRMINOS DE EQUIDAD E IGUALDAD.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primariamente se debe tener en cuenta que en la actualidad se encuentra en vigor el Decreto 324 del 19 de febrero de 2018, norma que regula en su artículo 28 el reconocimiento del subsidio familiar para los miembros en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. El referido precepto establece que el uniformado tiene derecho, por persona a cargo, a que se le reconozca **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.319)**, es decir que por cada hijo debe reconocerse dicha suma, dejando a un lado a la esposa(o) o compañera(o) permanente.

Sin lugar a duda se debe afirmar que el citado precepto transgrede los derechos de quienes pertenecen al Nivel Ejecutivo, toda vez que es dable manifestar que el reconocimiento del Subsidio Familiar a los referidos uniformados, además de ser arbitrario por su negación de ser factor salarial, también es transgresor de los postulados de equidad e igualdad nacional e internacional en materia laboral, debido a que el porcentaje que le es aplicado es mucho menor al que se le aplica a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional de acuerdo a los Decretos 1212 y 1213 de Junio 8 de 1990. La anterior afirmación se hace teniendo en cuenta que el reconocimiento a los uniformados señalados es de un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos, porcentaje liquidado del salario básico, en cambio a los miembros del Nivel Ejecutivo en la actualidad se les reconoce (\$31.319) por persona a cargo, dinero que en aspectos porcentuales no alcanza ni siquiera a un 2% del salario básico del uniformado, y la esposa o compañera permanente no es reconocida bajo ninguna circunstancia.

Es de anotar por otra parte lo siguiente: desde una perspectiva histórica, las normas que han regulado al cuerpo uniformado de la Policía Nacional siempre han reconocido los porcentajes anteriormente señalados, es decir un 30% por la esposa o compañera permanente y hasta un 17% por los hijos, tal y como se evidencia de la lectura de los siguientes postulados:

- a) Decreto Ley 2062 de 1984, artículo 82.
- b) Decreto Ley 2063 de 1984, artículo 41.
- c) Decreto Ley 96 de 1989, artículo 42.
- d) Decreto Ley 97 de 1989, artículo 45.
- e) Decreto Ley 1212 de 1990, artículo 82.
- f) Decreto Ley 1213 de 1990, artículo 46.

Los Decretos mencionados desde el año de 1984 han regulado el ámbito salarial y prestacional de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y reitero una vez más, siempre se ha mantenido el reconocimiento del subsidio familiar bajo los referidos porcentajes. Posteriormente, atentando contra el principio de progresividad y prohibición de retroceso en el aspecto laboral, se coartó el derecho del personal de Nivel Ejecutivo al citado reconocimiento mensual, es decir; bajo

.....

idénticos porcentajes, tal y como lo devengan los demás miembros de la institución policial.

Teniendo en cuenta lo anterior se vislumbra la discriminación salarial en la Policía Nacional, lo cual atropella los postulados convencionales y constitucionales que gobiernan nuestro territorio colombiano, es por ello que mi poderdante tiene derecho a la solicitud que se eleva en la presente petición, así se encuentren vigentes las normas que prohíben la inclusión.

ACLARACIÓN PROCESAL

Es perentorio afirmar que conforme preceptos constitucionales, se desprenden los principios orientadores de la función pública y la acción administrativa, establecidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política Colombiana, a saber: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, CELERIDAD, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Teniendo como base el principio constitucional anunciado con antelación, y de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de presentarse el caso, conforme a su artículo 21, si a quien se dirige la petición no es la autoridad competente, deberá disponer la directriz establecida en la norma.

Por último, se recuerda que las autoridades que componen el andamiaje estatal no pueden negarse a recepcionar las peticiones que los ciudadanos eleven en pro de sus intereses, situación que además de proteger el artículo 23 constitucional, anuncia la adecuación típica de falta disciplinaria.

MEDIDAS PREVENTIVAS

De conformidad con el poder conferido le solicito al señor General muy respetuosamente como Director General de la Policía Nacional y sin entrar a prejuzgar que se constituyan medidas preventivas de acoso laboral de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, ante posibles represalias como producto de la presente reclamación, por lo cual desde ya invoco el numeral 2° del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006 garantías contra actitudes retaliatorias, como poder preferente a la Procuraduría General de la Nación para la investigación, ante posibles actos constitutivos de acoso laboral, en contra de mi prohijado.

ANEXOS

1. Copia simple del poder debidamente presentado y aceptado para actuar.
2. Sustitución de poder.

SOLICITUD

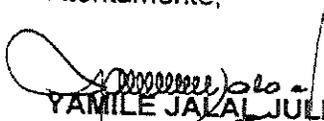
Respetuosamente me permito solicitar se expidan los siguientes documentos auténticos:

- 1) Certificación donde consten los factores de liquidación aplicados al señor JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
- 2) Certificación del salario mensual que devenga en la actualidad el señor JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.
- 3) Certificación del lugar geográfico en el que actualmente labora el señor JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ, en la Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

Expresamente autorizo que la respuesta a mi solicitud, sea notificada al correo electrónico: notificacionessubsidiofamiliar@gmail.com. Lo anterior de conformidad a lo ordenado en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

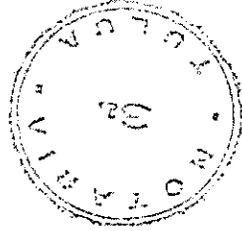
Atentamente,


YAMILE JAVAL JULIO

CC. No. 34.973.320 de Montería
TP. No. 48639 del C.S. de la J.

.....

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Bogotá



Ref: Otorgamiento de Poder.

JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ, persona mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA. SONIA MARIA QUIROZ PEREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación las actuaciones necesarias en sede administrativa en aras de obtener LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN EL SALARIO QUE DEVENGO POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL; EN VIRTUD A QUE DICHA PRESTACIÓN PERIODICA NO HA SIDO RECONOCIDA EN LOS PORCENTAJES QUE BAJO PARAMETROS DE IGUALDAD Y EQUIDAD CORRESPONDE, así como el pago de los dineros retroactivos junto con los intereses y demás emolumentos dejados de percibir por este concepto, hechos y derechos que mi apoderada desglosara en la respectiva solicitud. Así mismo, faculto a mi apoderada para agotar vía gubernativa y solicitar documentos pertinentes que se hagan necesarios en defensa de mis intereses. Mi apoderada cuenta con las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir éste poder y reasumirlo, en general, todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. o las normas que la hayan modificado, derogado o adicionado. Sirvanse reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines antes mencionados.

Atentamente,

ANTONIO FANDIÑO
JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ
CC. No. 93295504 de Líbano


SONIA MARIA QUIROZ PEREZ
CC. No. 24.048.794 de Santa Rosa de Viterbo
T.P No. 210.675 del C.S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA (V)
 DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante el Despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Tulua (Valle), compareció

JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ
 Quien se identificó con documento de identidad.



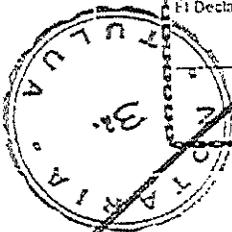
C.C. 93.295.504
 Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



En constancia firma el día **08/07/2017**
 a las **08:30 a.m.**



ANTONIO FANDIÑO
 El Declarante



JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO
 NOTARIO 3 ENCARCADIS DEL CÍRCULO DE TULUA
 Calle 201 No. 24-18 - Tel 0172-817174
 Registrada al No. 22399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Tulua, Valle - TULUA (V) - COLOMBIA

SEÑORES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

BOGOTÁ

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

SONIA MARIA QUIROZ PEREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en este proceso administrativo como apoderada de la parte convocante, Sr. JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.295.504 de Libano, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por él a mi conferido, a favor de la Doctora YAMILE JALAL JULIO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 34.973.320 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación y con todas las acciones pertinentes del Sr. JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ, hasta la culminación las actuaciones necesarias en sede administrativa en aras de obtener los derechos mencionados en la solicitud que presentará y rubricará la apoderada sustituta ante esta entidad

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la petición, anunciando desde que ya que la apoderada sustituta cuenta con las mismas facultades otorgaras por el poderdante.

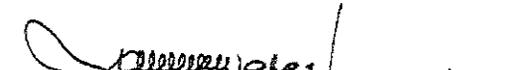
Sírvase señor Director General de la Policía Nacional, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente;



SONIA MARÍA QUIROZ PEREZ
C.C. No.24.048.794 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No.210.675 del C.S. de la J.

Acepto;



CC. No. ~~34973320~~ de ~~MONTERIA~~
TP. No. ~~48639~~ del C.S. de la J.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

No. S-2019-

-ARAFI – GUTAH 1.10

Bogotá, D.C.,

Señora Abogada
YAMILE JALAL JULIO
notificacionessubsidiofamiliar@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta derecho de petición No. E-2019-015331-DIPON.

En atención al derecho de petición, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, por medio del cual en calidad de apoderada del señor Intendente JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93295504, de acuerdo al poder anexo, pretende lo siguiente:

1. Se reliquide y pague a mi mandante **EL SALARIO MENSUAL QUE DEVENGA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INCLUYENDO EL “SUBSIDIO FAMILIAR” EN UN (39%) DE SU SALARIO BÁSICO**, desde la fecha en que se produjo el matrimonio y nacimiento de cada uno de sus hijos, hasta cuando mediante acto administrativo se ordene la reliquidación y pago, junto con la indexación que en derecho corresponda.
2. Que, al momento de reliquidar y pagar retroactivamente el salario de mi poderdante, el mismo se efectúe de la siguiente manera, de acuerdo a la fecha del matrimonio y nacimientos:
 - a) Por su esposa un 30% del salario básico desde el 31 de octubre del año 2001.
 - b) Por el primer hijo un 5% del salario básico desde el 06 de marzo del año 2002.
 - c) Por el segundo hijo un 4% adicional del salario básico desde el 17 de abril del año 2013.
3. En el evento que mi poderdante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor de liquidación el “SUBSIDIO FAMILIAR” en un 39% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.
4. Se reconozcan intereses comerciales y moratorios.
5. Se me reconozca como apoderada del señor **INTENDENTE JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ.**

De igual manera en atención a la comunicación oficial del asunto solicita lo siguiente:

- 1) Certificación donde consten los factores de liquidación aplicados al señor **JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PEREZ.**
- 2) Certificación del salario mensual que devenga en la actualidad el señor **JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.**
- 3) Certificación lugar geográfico en el que actualmente labora el señor **JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ.**



Comendidamente en uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución No. 05054 del 10 de octubre de 2018, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un **régimen especial** de carrera, **prestacional** y disciplinario.

Según el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", el señor Intendente JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ, ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo, en el grado de Carabinero con fecha fiscal de alta 31 de julio de 1998.

Por lo anterior, el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo, es el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.**
- b. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna".

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales expedidos por el señor Presidente de la República de Colombia, por los cuales "... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del **personal de la Policía Nacional**, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales." (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En suma, es evidente que el legislador estableció que el reconocimiento y pago del subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, y que el Gobierno Nacional,

determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero permanente, por lo tanto, le informo que no es viable jurídicamente atender favorablemente su requerimiento.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a su solicitud de medidas preventivas, le informo que la Policía Nacional es respetuosa y garante de los derechos fundamentales, no solo del personal de la Institución, sino de todos los habitantes de Colombia. Por tanto, en materia de acoso laboral, se rige por lo establecido en la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo", y de acuerdo al procedimiento interno establecido para tales efectos, en la Resolución No. 04927 del 12 de diciembre de 2013, "Por la cual se crea el Comité de Convivencia Laboral en la Policía Nacional y se establecen unas competencias", y demás normas concordantes.

En lo concerniente a la solicitud de certificaciones de los factores de liquidación y salario de su poderdante, me permito adjuntar certificado sueldo del mes de febrero.

Finalmente en atención a la certificación del lugar geográfico me permito informar lo siguiente:

Unidad laboral	Lugar Geográfico
Compañía Antinarcoóticos de Aviación Tuluá	Tuluá (Valle)

Lo anterior con base en la resolución No 00593 del 01/03/2010 "por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Antinarcoóticos ARTÍCULO 49. Compañía Antinarcoóticos De Aviación. Es la dependencia operativa de la Compañía Antinarcoóticos Regional de la Subdirección de Antinarcoóticos, con ámbito de operación regional encargada de coordinar, ejecutar, apoyar y asesorar las actividades de aviación según las necesidades presentadas en la región para el cumplimiento de la misión de antinarcoóticos y del mando institucional. PARÁGRAFO. La Dirección de Antinarcoóticos cuenta cinco (5) compañías de antinarcoóticos de aviación, ubicadas en: Aeropuerto de Guaymaral, instalaciones de la Dirección de Antinarcoóticos (Bogotá D.C); Tuluá (Valle), Instalaciones de la Escuela de Aviación Policial en Mariquita (Tolima) y Santa Marta (Magdalena).

Atentamente,



Mayor HÉCTOR JAIRÓ LÓPEZ LÓPEZ
Jefe Grupo de Talento Humano Dirección de Antinarcoóticos (E)

Elaborado por: Emma Leidis Angulo Vides
Revisado por: Tiberio Alfredo Rodríguez Durán
Fecha de elaboración: 04/02/2019
Ubicación: D:\Nominación\Oficinas2019

Entrada 6 CATAM Dirección de Antinarcoóticos
Teléfonos: 5159750 Ext. 31124
diran.gutah-nom@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-2-NT



SI-CER431775



CO-SC-6545-1-2-NT



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) IT. JOSE ANTONIO FANDIÑO PEREZ identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 93.295.504, se encuentra nominado(a) en la COMPAÑIA ANTINARCOTICOS DE AVIACION TULUA y para el mes de Febrero de 2019, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	2,422,754.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	56,786.00
PRIMA ORDEN PÚBLICO		15.00	363,413.10
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	14,316.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00	484,550.80
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		2.00	62,638.00
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		7.00	169,592.78

ADICIONALES

	SALDO	%	DIAS	DESCUENTOS
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	0	132,456.64
SANIDAD	0	50	0	99,415.68
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	0	3,850.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR	0	37	0	14,316.00
CENTRO SOCIAL DE SUBOFICIALES Y NIVEL E	0	448	0	12,113.77
PROTECCION EXEQUIAL LA ASCENSION LTDA	0	656	0	18,200.00
BANCO POPULAR PRESTAMO	63480312	293	0	1,244,712.00
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	0	10127	0	4,969.00
SEGURO DE VIDA DE LA POLICÍA NACIONAL	0	36	0	18,500.00

Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto pagado
3.574.050.68	0.00	1.548.533.09	2.025.517.59

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 04 dias del mes Marzo del año 2019, para ser presentada en : Derecho De Peticion .

Mayor SANDRA JULIETH MUÑOZ DE LOS RIOS
TESORERO (A) GENERAL POLICÍA NACIONAL

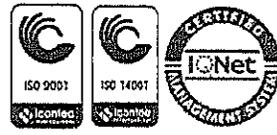
Elaborado por: PT.Celia Melida Cardenas Narvaez
Revisado por: SC.Omar Mariano Sanabria Sanabria
Ubicación: tabla del auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Telefono 315900 Ext 9441



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

www.policia.gov.co



SC 6545-1-7-NE SA-CER27660 CO-SC 6545-1-7-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 10982 DE 2019

(25 FEB 2019)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.117, del Departamento de Policía de Antioquia a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ESGUERRA CARRILLO JORGE EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.593, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Seguridad Ciudadana

Coronel CHAVARRO ROJAS EDWIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.893, del Departamento de Policía de Cundinamarca a la Policía Metropolitana Cartagena de Indias.

Coronel HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Talento Humano.

Coronel ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel MORENO MIRANDA GUSTAVO HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.028, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel VILLOTA ROMO EDWIN ALBEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.807, de la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel RODRIGUEZ MARTINEZ JUAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.034, de la Inspección General a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BOTIA MURILLO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.682, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel JARAMILLO MARIN JORGE ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.702.760, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur.

Coronel SOLER ROLDAN LUIS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.518.605, de la Inspección Delegada Región No. 2 a la Inspección General

Coronel MENDEZ GAVIRIA FERNANDO MAXIMILIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.569, de la Inspección General a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel MARTINEZ VERDUGO ROGERS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.792, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ARIZA BECERRA GLORIA ESMERALDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.868.308, de la Dirección de Sanidad a la Dirección de Incorporación.

Coronel MONROY ACUÑA GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.701, de la Dirección de Incorporación a la Dirección de Sanidad.

Coronel BUITRAGO BELTRAN GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.937, del Departamento de Policía Arauca al Departamento de Policía Antioquia, como Comandante.

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Caldas al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante

Coronel PEDRAZA ROCHA MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.573, del Departamento de Policía Cesar al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel HERNANDEZ GARZON SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.133, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Manizales, como Comandante.

Coronel NAVARRO ORTIZ JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel SALCEDO REINA MANUEL GILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.090.797, de la Inspección Delegada Región No. 7 a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, por término de la Comisión Diplomática al Departamento de Policía Caldas, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General.

Coronel DELGADO ZUÑIGA RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.866, del Área de Control Interno de la Policía Nacional a la misma unidad, como Jefe.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Arauca, como Comandante.

Coronel QUIÑONES MANCHOLA NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.955, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Continuación de la Resolución, "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel PALOMINO LOPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Valle al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Villavicencio como Comandante.

Coronel OSPINA GUTIERREZ FABIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.319.642; de la Policía Metropolitana Santiago de Cali al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Secretaría General a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada."

Coronel CASTAÑO CARMONA CESAR AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.913, del Departamento de Policía Nariño a la Inspección General.

Coronel MORENO CHICUAZUQUE SONIA DEL PILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.642, de la Oficina Asesora Área de Control Interno a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel CASAS FORERO WALTER OCTAVIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.950, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Inspección General.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel ESTRADA ALVAREZ DIDIER ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.727, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RIAÑO GARZON GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.708.956, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CARDENAS ROLDAN OSCAR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.446, del Departamento de Policía Santander al Departamento de Policía Valle.

✓ Coronel RAMOS BLANCO LACIDES MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.572, del Departamento de Policía Cesar a la misma unidad, como Comandante.

✓ Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá a la misma unidad, como Comandante.

Vg.Bo.: COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vg.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vg.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General – Unidad Policial para la Edificación de la Paz.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

25 FEB 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GUILLELMO BOTERO NIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indios.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopuá	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cesar	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasta	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoz	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Boga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte. la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados de litro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

30 NOV. 2005

DE 2006

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir, en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad o nullo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

31 NOV 2006

Alcar

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No. 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se derivan del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

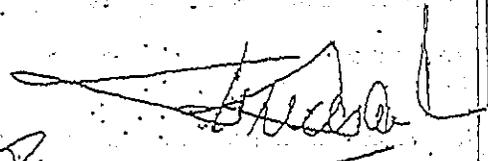
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
ESPECIAL DE DEFENSA

Fecha 19 Feb

Grupo Negocios

